



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|----------------------------------|--|
| Radicado | 080013333006201800001300 |
| Medio de control o Acción | Demanda Ejecutiva |
| Demandante | MONICA DE JESUS SLEBI RAMIREZ |
| Demandado | ESE Hospital Local de Luruaco |
| Juez | MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO |

CONSIDERACIONES:

- Mediante auto de 23 de abril de 2018, el Despacho libró mandamiento de pago contra la ESE Hospital Local del Luruaco y a favor de Mónica de Jesús Slebi Ramírez, por las sumas de \$808.457.436,85 (capital) y \$455.313.237,57 (intereses moratorios).

El 26 de julio de 2018, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición contra la anterior decisión, por lo que el Despacho se pronunció a través de auto adiado 17 de septiembre de 2018, revocando el numeral 1.2. de la parte resolutive de dicho proveído, y disponiendo en su lugar librar mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2017 sobre el capital señalado en el numeral 1.1. hasta que se haga efectivo el pago (fls. 144-145)

- El 17 de septiembre de 2018, el Despacho resolvió decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que bajo cualquier tipo de cuenta, título o modalidad tenga la demandada en el Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá y Bancolombia, limitando dicha medida al monto equivalente a \$1.212.686.155,23; decisión que fue recurrida en reposición y subsidio apelación por el apoderado judicial de la parte actora, respecto de los cuales esta Agencia se pronunció mediante proveído fechado 31 de octubre de 2018, rechazando el primero y concediendo el segundo en el efecto devolutivo (fls. 158-reverso), el cual fue declarado desierto (fl. 169)

Ahora bien, teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda, se encuentra vencido, y que el ejecutado no propuso excepciones de mérito que atacaran las pretensiones del proceso, el Despacho dará cumplimiento a lo consagrado en el inciso 2 del art. 440 del C.G.P., que señala:

“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Negrilla y cursiva del despacho)

En consideración a lo anterior, el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución y condenará en costas a la entidad ejecutada, y una vez quede ejecutoriada la presente providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo del 23 de julio de 2018 y 17 de septiembre de 2018.

En virtud de lo expuesto, se

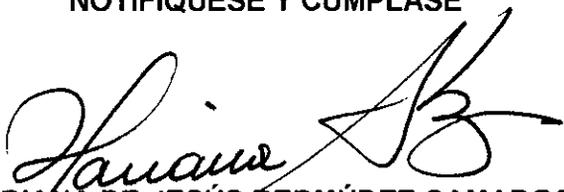
RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNASE seguir adelante la ejecución, por la sumas libradas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes que cualquiera de ellas podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

TERCERO: CONDÉNASE en costas al E.S.E Hospital Local de Luruaco, liquídese por secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO
Jueza

ks

| |
|---|
| NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° _____ DE HOY _____ A LAS 08:00 A.M. 17 MAR. 2019 GERMAN BUSTOS GONZALEZ SECRETARIO SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA |
|---|